

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

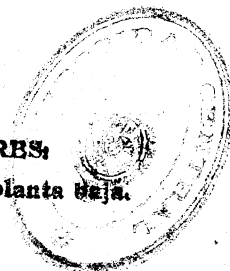
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto relativo a la legalización de la situación jurídica del personal y agregados desaparecidos pertenecientes al Ejército de África.—Páginas 682 y 683.

Otro estableciendo dos Registros de la Propiedad en la circunscripción territorial que ahora forma el de Valencia.—Páginas 683 y 684.

Otro jubilando a D. Fernando Felipe Abnech y Falcón, Oficial mayor del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio; concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil libres de gastos.—Página 684.

Otro concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 684 a 686.

Otro conmutando por la de prisión correccional en su grado máximo la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal que le fué impuesta a José Jesús Campos Giraldez.—Página 686.

Otro ídem por igual tiempo de destierro la totalidad de la pena impuesta a José Belausteguigoitia Landaluze.—Páginas 686 y 687.

Otro ídem por la de ocho años y un día de presidio mayor la pena de veinticuatro años y tres días a que fué condenado Antonio Sánchez González.—Página 687.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando Jefe de Sección de este Ministerio a D. Pedro de la Cerda y López Mollinedo, General de brigada, que actualmente manda la tercera brigada de la tercera división de Caballería.—Página 687.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto relativo a las tarifas de

honorarios que han de percibir los Arquitectos por los trabajos de su profesión al tratarse de obras dependientes de este Ministerio.—Páginas 687 y 688.

Otro declarando prohibidas, y que en todo caso serán anuladas, las permutas entre Catedráticos y Profesores que vayan seguidas de la jubilación de uno de los permutantes en los dos años siguientes a la concesión de aquéllas.—Página 688.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Almería a D. Ginés de Haro.—Página 688.

Otro ídem id. id. de la provincia de Lérida a D. Trinidad Arnaldo.—Página 688.

Otro ídem id. id. de Santander a don Fernando López Dóriga.—Página 688.

Otro nombrando Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Almería a D. Juan Caparrós Cánovas.—Página 688.

Otro ídem id. id. de la provincia de Lérida a D. Agustín Rodríguez Aguilera.—Página 688.

Otro ídem id. id. de Santander a don José Rugama y Hazas.—Página 688.

Otro ídem id. id. de la provincia de Vizcaya a D. Tomás Gonzalo de la Maza y Mendoza.—Página 688.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de explanación y fábrica del trozo comprendido entre el perfil 237 y Roquetas, del ferrocarril de Val de Zifán al Mediterráneo.—Páginas 688 y 689.

Otro autorizando la ejecución por contrata, mediante concurso, del tubo para el nuevo sifón de Malacuerca, en el Canal de Isabel II.—Página 689.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden admitiendo a D. José María Navarro de Palencia la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la

Audiencia de Valladolid, y nombrando para sustituirle a D. Juan Antonio de la Puente y Quijano, Auxiliar de la Dirección general de los Registros y del Notariado.—Página 689.

Ministerio de la Guerra.

Real orden ampliando hasta el 1.º de Diciembre de 1922 la comisión del servicio concedida para varios países al Teniente Coronel, Jefe de Estudios de la Escuela de Tiro, D. Enrique Avilés.—Página 689.

Otra prorrogando la comisión que le fué conferida al Comandante de Estado Mayor D. José del Campo Séneca por Real orden de 19 de Julio de 1922.—Página 689.

Otra determinando las pensiones que devengarán las familias de las clases e individuos de tropa desaparecidos o muertos en acción de guerra.—Páginas 689 y 690.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un plazo de cuarenta y cinco días para el cumplimiento de todos los extremos contenidos en la de 13 de Enero último, relativa a la circulación de los bandajes y neumáticos de caucho de todas clases.—Página 690.

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando con carácter provisional el Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de Enero próximo pasado.—Páginas 690 y 691.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Disponiendo que el día 14 de Marzo próximo den comienzo las oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid.—Página 691.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 26 del mes actual se verifique la quenta de los documentos amortizados que corresponden de efectuar en el mes actual.—Página 691.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando, por derecho de consorte, a D. Antonio Méndez Fernández, Maestro de Sección de la Escuela graduada de niños de Rivasella.—Página 692.

Relación de los aspirantes admitidos y excluidos a las oposiciones a plazas de funcionarios de Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Página 692.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Aprobando la relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras de las provincias de Cuenca, Logroño, Oviedo y Zaragoza, y ordenando a las Jefaturas de Obras públicas de dichas provincias para que subasten y adjudiquen las obras propuestas.—Página 694.

Aguas.—Autorizando a la Compañía

del ferrocarril de Madrid a Aragón para derivar dos litros de agua, por segundo, del río Tajo, en término municipal de Añón.—Página 695.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salta cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Gobierno de V. M., prestando la debida atención a la apremiante necesidad de legalizar la situación jurídica de las numerosas víctimas del ejército expedicionario del Norte de Africa, y en especial con motivo de los dolorosos sucesos de la Comandancia general de Melilla, ocurridos en el verano de 1921, sometió a Vuestra Real aprobación el Decreto de 11 de Septiembre del pasado año, encomendando al Ministerio de la Guerra y a este de Gracia y Justicia la delicada misión de adoptar aquellas reglas complementarias e indispensables al efecto de que tuviera lugar la inscripción de la defunción en los Registros civiles de todo el personal del Ejército y agregados que figuren como desaparecidos en dicho territorio.

En cumplimiento de dicha Real disposición se recibieron en este Ministerio numerosas relaciones comprensivas del personal desaparecido perteneciente a la Comandancia de Melilla, relaciones que motivaron una Real orden de 15 de Noviembre último significando al Ministerio de la Guerra la necesidad de completarla con la expresión de los datos que en la misma se indicaban y que no se hacían constar en aquellas.

Recibidos los datos solicitados, resulta evidente la oportunidad de establecer normas de carácter excepcional en armonía con la naturaleza de los casos que las motivan, para fijar con la mayor rapidez el estado legal de ese personal desaparecido, adoptando a la vez las necesarias precauciones, dadas las importantes consecuencias que en el orden familiar y sucesorio principalmente han de producir; y en su virtud, el Ministro que suscribe, examinadas las disposiciones pertinentes de la ley de Registro civil, así como el Decreto de 17 de Julio de 1874 y Ordenes del Ministerio de la Guerra y del de Gracia y Justicia de 16 de Octubre y 11 de Diciembre del mismo año, respectivamente, dictando reglas para la inscripción de defunciones de militares en campaña, e igualmente el Real decreto de 12 de Febrero de 1903, para la inscripción del fallecimiento de la dotación del crucero "Reina Regente", tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inscripción del fallecimiento del personal y agregados desaparecidos pertenecientes al ejército de Africa se practicará en el Registro civil del Juzgado municipal correspondiente al pueblo del último domicilio, y, en su defecto, en el de la naturaleza de la persona de que se trate, mediante certificado expedido por la Dirección general de los Registros y del Notariado, sin exacción de derechos, en el que se hará constar que el individuo a que se refiere está incluido en la relación de desaparecidos remitida por los Jefes de los distintos Cuerpos o unidades del

ejército de Africa, en cumplimiento del Real decreto de 11 de Septiembre de 1922 y Reales órdenes del Ministerio de la Guerra de 29 de Julio y 30 de Septiembre de 1922.

Artículo 2.º En la Dirección de los Registros y del Notariado se conservarán las relaciones de desaparecidos expedidas por los Jefes de los Cuerpos respectivos.

Los certificados que se expidan contendrán, a ser posible, los requisitos siguientes:

1.º Nombre, apellidos, edad, naturaleza, profesión u oficio y domicilio del difunto o su cónyuge, si estaba casado.

2.º El nombre, apellidos, domicilio y profesión de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven o no y los hijos que hubieran tenido.

3.º Si el desaparecido ha dejado o no testamento, y, en caso afirmativo, ante quién lo otorgó, conforme a lo que resulte del Registro general de Últimas Voluntades.

4.º Expresión de figurar el individuo de que se trata como desaparecido en el Ejército de Africa y cuantos datos constituyan motivo fundado de su muerte.

5.º Fecha aproximada en que acaeció el hecho que motivó la desaparición.

En ningún caso podrá efectuarse la inscripción sin que haya transcurrido un año, como plazo mínimo, desde la desaparición.

Artículo 3.º Podrán solicitar la inscripción de este documento en el Registro civil los individuos de la familia del desaparecido, o cualquier otro interesado, por sí o por medio de mandatario, aunque el mandato sea verbal.

También puede solicitar dicha transcripción el Ministerio y Autoridades de Guerra y el Ministerio Fiscal, en su caso, procediéndose entonces de oficio, por la Dirección general de los Registros y del Notariado, a enviar los certificados, y por los Juzgados a practicar la inscripción.

Artículo 4.º En la transcripción se expresará por este orden:

1.º El lugar, hora, día, mes y año en que se verifique.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y el del Secretario.

3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión u oficio y domicilio del solicitante y de los dos testigos que intervengan en el acto de la transcripción.

4.º La presentación del certificado a que se refiere el artículo 1.º, para su transcripción, con arreglo al presente Decreto, y copia literal de dicho documento.

5.º Expresión de quedar archivado en el Registro, con indicación del número del legajo de la Sección correspondiente.

6.º Al pie del certificado que ha de quedar archivado se pondrá una nota, en la forma siguiente: "Transcrito este certificado en el Registro civil de mi cargo, libro..., folio número... de la Sección de defunciones. Fecha y firma del Juez y Secretario, y sello del Juzgado."

Artículo 5.º Inmediatamente que los Jueces municipales reciban el certificado, darán aviso a la Dirección general de la llegada del mismo, así como de haber practicado la inscripción y tomo y folio en que consta el asunto, y de haber observado lo prevenido en el artículo 92 de la ley, en cuanto a la anotación de la defunción al margen del acta de nacimiento del inscripto.

Artículo 6.º En el caso de que apareciesen los individuos cuya defunción hubiese sido inscripta, por sí o por medio de sus representantes, podrán acudir al Juzgado de primera instancia en cuyo partido se hubiera practicado aquélla, y solicitar la cancelación del asiento.

Artículo 7.º El Juez de primera instancia, previa la práctica de las diligencias que estime convenientes, y oído al Fiscal, dictará auto fundado, estimatorio o desestimatorio de la pretensión deducida; en el primer caso, ordenará al Juez municipal la extensión de la nota marginal de cancelación del asiento provisional de defunción y de la nota que se hubiere extendido al margen de la de nacimiento del individuo inscripto, y exigirá certificado expreso de ellas, que unirá a las diligencias antes de ser archivadas las mismas.

Artículo 8.º Contra el auto resolutorio que dicten los Jueces de primera instancia podrán alzarse el Fiscal o el interesado para ante la Dirección general de los Registros, la que libremente resolverá acerca de la proce-

dencia o improcedencia de la cancelación.

Estas resoluciones serán finales del procedimiento especial; pero sin prejuzgar el juicio declarativo de mayor cuantía, que dejarán a salvo para ventilar en definitiva el estado civil de los interesados.

Artículo 9.º Ni por las diligencias aludidas anteriormente, ni por operación alguna relacionada con estas inscripciones, devengarán derecho los Secretarios judiciales ni los encargados y Secretarios de los Juzgados municipales.

Los certificados de defunción que se expidan con motivo del presente Decreto por los encargados de los Registros civiles se extenderán en papel de oficio, y estarán exentos del pago de derechos y libres de todo gravamen.

La Dirección general, con vista de los datos que deberá recibir, conforme al artículo 5.º, remitirá resúmenes mensuales de las inscripciones practicadas al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 10. Las dudas que ofrezca la ejecución del presente Real decreto y las incidencias que originen estas inscripciones serán consultadas directa y rápidamente por los Jueces municipales a la Dirección general.

Artículo 11. En la Dirección general de los Registros y del Notariado se archivarán las relaciones de desaparecidos, remitidas o que se remitan por el Ministerio de la Guerra; debiendo expedirse por aquel Centro directivo, con referencia a las mismas, los certificados a que se contrae el artículo 1.º de este Decreto, siempre que existan datos bastantes que permitan la inscripción de defunción en el Registro civil correspondiente.

Artículo 12. En tanto que las Cortes resuelvan sobre la eficacia definitiva de estas inscripciones, se entenderán hechas, en cuanto a los efectos jurídicos, con el alcance que respecto a los terceros en las herencias voluntarias establece el artículo 20 de la ley Hipotecaria, y por el plazo que dicha ley señala en el expresado artículo, que se declara aplicable incluso a los herederos forzosos de los desaparecidos.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

EXPOSICION

SEÑOR: En 1884 se incoó el expediente para proceder a la división del

Registro de la Propiedad de Valencia, acordándose por Real orden de 20 de Marzo de 1907, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, que se suspendiera la división del indicado Registro, atendiendo a que en aquel momento no aparecía demostrado el motivo de utilidad o conveniencia pública, por no ser excesivo el movimiento en la contratación sobre inmuebles.

En el año 1921 entendió este Ministerio que había llegado el momento de proceder a la división suspendida por la Real orden citada, fundándose en que ya se daba la exigencia del interés público, por existir el exceso de contratación de inmuebles y derechos reales a que se refiere el artículo 1.º de la ley Hipotecaria, y que anteriormente no había podido apreciarse.

A fin de recoger cuantos datos y antecedentes pudieran conducir al completo conocimiento de las condiciones de trabajo en aquel despacho y de la remuneración del titular, aparte de las demás circunstancias indispensables para formar cabal juicio acerca de la conveniencia pública en dicha división, se giró una visita extraordinaria, cuyo resultado obra en el oportuno expediente, y que ha servido de base para que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se decida a someter a V. M. la división en dos del actual Registro de Valencia, conforme a lo informado por el Consejo de Estado.

Para apreciar la conveniencia pública que exige el artículo 1.º de la ley Hipotecaria ya citado, he tenido en cuenta de modo muy principal el número de inscripciones que se practican en aquel Registro y la cuantía de los honorarios que percibe el funcionario que le desempeña. Realmente, unas y otros, en íntima relación, son las bases más seguras para determinar el movimiento en la contratación de la propiedad inmueble, y el mejor modo de apreciar el trabajo en el Registro.

Durante el decenio anterior a la publicación del Arancel vigente, ya aumentaron bastante los honorarios del Registro de Valencia, excediendo de un promedio de 54.000 pesetas; pero una vez publicado el vigente Arancel, se han elevado de tal modo dichos honorarios, que según resulta del acta de visita, con referencia al primer trimestre de 1921, se obtiene un promedio anual de más de 100.000 pesetas; debiendo añadirse los ingresos, muy crecidos, que obtiene el titular como Registrador mercantil, mientras estas dependencias estén a cargo de aquellos funcionarios.

Basado, pues, en los datos referentes a las inscripciones y a los honorarios, el Ministro que suscribe opina que los dos Registros que se crean en Valencia, que por su situación pueden denominarse de Oriente y Occidente, deben comprender: el primero, las Secciones de San Vicente, Mar, Ruzafa, Villanueva del Grao, Pueblonuevo del Mar y los Ayuntamientos de Alboraya, Almácer y Tabernes Blanques; y el segundo, las Secciones de Mercado, Serranos, Afueras, Campanar, Benetuser, los Ayuntamientos de Burjasot, Mislata y Paiporta.

El Registro de Oriente quedaría con unos rendimientos, atendiendo a los datos del primer trimestre de 1921, de 14.853,91 pesetas, y un número de inscripciones de 594, cantidades que proporcionalmente representan pesetas 59.415,64 y 2.376 inscripciones al año, por término medio. El Registro de Occidente produciría, según los datos del referido trimestre, 14.788,32 pesetas y 550 inscripciones, que arrojan un total en el año de 59.153,28 pesetas y 2.200 inscripciones, aproximadamente.

Teniendo en cuenta el carácter accidental con que los Registradores de la Propiedad desempeñan los Registros mercantiles, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Código de Comercio, debe asignarse esta dependencia íntegramente a quien desempeñe uno de los Registros de la Propiedad que se crean, aunque disponiendo de modo terminante que esta asignación no da derecho al titular para la obtención de los beneficios que señala el artículo 7.º del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Todas las reglas de procedimiento para la división, anuncio, provisión, desempeño y apertura de las nuevas oficinas se ajustarán a los preceptos legales, dejando la resolución de las dudas que se susciten a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Por ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen dos Registros de la Propiedad en la circuns-

cripción territorial que ahora forma el de Valencia, los cuales se denominarán Registro de la Propiedad de Oriente y de Occidente de Valencia.

Artículo 2.º El Registro de la Propiedad de Oriente se formará del territorio que ahora comprende las Secciones de San Vicente, Mar, Ruzafa, Villanueva del Grao, Pueblonuevo del Mar, de Valencia, y los Ayuntamientos de Alboraya, Almácer y Tabernes Blanques.

Artículo 3.º El Registro de la Propiedad de Occidente quedará formado por las Secciones del Ayuntamiento de Valencia llamadas Mercado, Serranos, Afueras, Campanar y Benetuser, y de los Ayuntamientos de Burjasot, Mislata y Paiporta.

Artículo 4.º El Registro mercantil será desempeñado por el Registrador de la propiedad que tenga a su cargo el Registro de Oriente, sin que esta asignación dé derecho a ningún Registrador para la obtención del beneficio establecido en el artículo 7.º del Reglamento de la ley Hipotecaria, en el caso de cesar en el disfrute del Registro mercantil.

Artículo 5.º Los dos Registros que se forman serán de primera clase, con fianza de 7.500 pesetas, y se considerarán independientes entre sí para todos los efectos legales y administrativos respecto de los actos y contratos que tengan por objeto bienes inmuebles situados dentro de su propia demarcación territorial.

Artículo 6.º Con arreglo al artículo 268 de la ley Hipotecaria, el Presidente de la Audiencia elegirá entre los Jueces de primera instancia de Valencia los dos que hayan de ejercer, como Delegados suyos, la inspección y vigilancia sobre cada uno de los Registros que se establezcan.

Artículo 7.º La provisión de los Registros se efectuará conforme a la regla primera del artículo 303 de la ley Hipotecaria y al 387 de su Reglamento.

Artículo 8.º Publicado el Real decreto de división del Registro de Valencia, la Dirección general de los Registros y del Notariado mandará girar una visita extraordinaria, que se hará por un funcionario de la misma, para que haga entrega de los dos Registros de nueva creación a los Registradores que se nombren por el Centro directivo, los cuales desempeñarán sus cargos hasta que éstos se provean en propiedad, conforme al artículo anterior.

Todas las dudas que se presenten o dificultades que se susciten rela-

tivas a la división, serán resueltas por la Dirección de los Registros, previa consulta de los Registradores interesados, quienes manifestarán la solución que, a su juicio, debe darse al caso dudoso.

Artículo 9.º Cada uno de los Registradores de la propiedad de Valencia expedirá, de oficio, certificaciones literales de los asientos no cancelados relativos a las fincas que hayan de inscribirse en el otro Registro, a medida que le fueren solicitadas por el funcionario que tenga éste a su cargo.

Artículo 10. La Dirección general de los Registros y del Notariado anunciará, de oficio, en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia la fecha y el local en que quedan instalados los nuevos Registros, a cuyo fin pondrán los Jueces delegados estos datos en conocimiento del referido Centro directivo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en la regla 16.ª del artículo 1.º de Mi Decreto de 7 de Septiembre de 1918, y en el artículo 41 del Reglamento de 9 de Julio de 1917,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Fernando Felipe Almech y Falcón, Oficial mayor del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; otorgándole, al propio tiempo, en atención a sus dilatados y meritorios servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de todo gasto, según lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre del pasado año.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES

Estas las propuestas correspondientes al primer trimestre del año en curso, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad con-

dicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales de fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año, y en consonancia al Real decreto de 25 de Abril de 1921; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que con expresión de los establecimientos en que se encuentran a continuación se mencionan:

Prisión provincial de Vitoria.— José Rafael Mendivil Cuadra y Gregorio Orcoz Alonso.

Prisión central de Chinchilla.— Ramón Andréu Gutiérrez, José Campos Martínez, César Comas Verges, Pedro Gabriel Castillo Crespo, Juan Flores Ruiz, Francisco Hierro Cervelló, Ricardo Marín Díaz, Pelegrín Martí Rovira, Gorgonio Martín Prieto, Gonzalo Millán Lecha, Pablo Redondo Gómez, Federico Sabater Tomás y Fernando Silva Espino.

Prisión correccional de Huércal-Overa.— Juan Ferrer Díaz, Damián López Soler, Pedro Benito Martínez Torregrosa y José Segura Gómez.

Prisión correccional de Berja.— Daniel Espinar Marqués.

Prisión provincial de Avila.— Nemesio de la Fuente Fernández, Manuel González Suárez, Casimiro Jiménez del Río y Gerardo Rollón Gómez.

Prisión provincial de Badajoz.— Manuel Antonio Fernández Ramilo.

Prisión provincial de Palma de Mallorca.— José Balaguer Oliver.

Prisión celular de Barcelona.— Roque Borque Muñoz, Antonio Bourgeois Bourcier, Marcelo Díaz Jurado, Bernardo Mancho Ibort, Joaquín Maset Expósito, Luis Pons Rivet y Manuel Salvador Serrano.

Prisión provincial de Burgos.— Bonifacio Bocanegra Ortega y Luis González de Diego.

Prisión central de Burgos.— Leónidas Acedo Carbajo, Doroteo Alacén Barrios, Joaquín Alonso González, Celestino Castro Nogueiras, Bernardo Coello González, Pedro Cubarsi Mas-

miguel, Sixto Clavería Gracia, Domingo Gil González, Benito Jiménez Pérez, Manuel Jiménez Pérez, Ignacio Gómez Lago, José González Fernández, Félix Hernández Hernández, Pedro José María Lanza Bendicho, Gregorio Langa Ortiz, Pedro Lasheras Dolz, Florencio López Benito, Venancio Martínez Alvarez, Manuel Mateo Molina, Fructuoso Moreno Poyo, Ricardo de los Mozos Arnaiz, Carlos Otero Marquina, Santiago Otero Martínez, Manuel Pérez Suso, Jacinto Prieto Jiménez, Matías Ramos Vallejo, Ramón Rodríguez Rodríguez, Cándido Sáenz Conde, Victoriano Sánchez Bernal y Aurelio Zaragoza Riquelme.

Prisión provincial de Cáceres.— Eleuteria Toribia Jiménez Juárez y Félix Lozano González.

Prisión provincial de Cádiz.— Guillermo Berenguer Domínguez, Rafael Berenguer Domínguez y Daniel Ramos Grao.

Prisión central de San Fernando.— Alfonso Picazo García, Rafael Rodríguez Carmona, Ramón Romero Anilló, Fausto Ruesgas Ollera y Bartolomé Sancho Ripoll.

Prisión central de Puerto de Santa María.— José Ajeno Machín, Miguel Cid Cacela, Doroteo Cortés Martínez, Manuel Criado Valle, Jacinto Danto González, José Durán Torrado, Manuel Escasua Pino, Miguel Lucenillas Torres, José Ortiz Guerrero, Luis Morilla Trujillo, Antonio de San Segundo, Julián Vargas Cubas y Dionisio Vázquez Gómez.

Prisión provincial de Castellón.— Manuel Blesa Botos y Juan Antonio Lizondo Alcalá.

Prisión correccional de Almadén.— Antonio Arcas Gil, Félix Bustamante de la Peña, Vicente Blas García Saavedra, Juan Aurelio Jiménez López, Catalino Velázquez López Tercero y José Margarito María Villahermosa Gutiérrez.

Prisión provincial de Córdoba.— Leopoldo Infantes Rivera, Feliciano José Barbero Jurado y Manuel Espejo Priego.

Prisión provincial de Gerona.— Gabriel Busquets Ripoll, Luis Loher Catalá, María Rubí Montané y Rafael Vila Masa.

Prisión central de Figueras: Francisco Berenguer Giralt, Francisco Cerdán Román, Alberto del Cerro Cascales, Francisco Franco Pérez, Faustino García Gómez, Ildelfonso García Marco, Tomás Hernández Soto, José María Lahuerta Giordia, Juan Bautista Domingo Mateu Albiñana, Manuel Antonio Morente Suárez, Manuel Pardo

Camacho, Benjamín Peña López, Antonio Pérez Páez, Severiano Salazar Valencia y Gregorio Serrano Núñez.

Prisión central de Granada: Marcos Cabida Nieva, Manuel Carretero Bana, Severino Cuadrado Expósito, Juan Cuadros Navio, Martín Chueca Clemente, José Díaz González, Juan Antonio Domenéch Flores, Tomás Esteso López, Manuel de Dios Expósito, Enrique Gálvez Querecop, Julián Juan José García Díaz, Fernando García Navarrete, Severino Gómez Colorado, Saturnino Gutiérrez González, José Lanasac Toa, Domingo Martín Prieto, Miguel Marqui Cano, José Miraved Baños, Antonio Moreno Ruiz, Francisco Núñez Flórez, Miguel Oliver Fiol, José Ordóñez Cepedilla, Juan Antonio Ortega Narváez, Rafael Pérez Romero, Luis del Pino García, José Polonio Gómez, Manuel Povedano Serrano, Quintín Rebató Moreno, Bartolomé Riera Mir, Gregorio Roldán Cruz, Andrés Ruiz Guerrero, Mateo Rullán García, Francisco Salamanca Heredero, Manuel Salón Roselló, Juan Sellés Puyo, Rafael San Martín Expósito, Nicolás Vela Alejalde, Miguel Velasco Matéo, Silverio Villagarcía Chacón y Francisco Zambrano Delgado.

Prisión correccional de Baza: José Burgos Angulo, Diego Fernández Moreno, Germán Martos Gámez, Juan Martos Gámez, Serafín Martos Gámez y Francisco Mejías Castillo.

Prisión correccional de Ujijar: Alejandro Pareja Lobato.

Prisión provincial de San Sebastián: Santiago Lezcano Altube.

Prisión provincial de Huelva: José González Corréa.

Prisión provincial de Jaén: Juan Cano Mateo, Pedro Damas Ortega, Manuel Fernández Ibáñez, Antonio González Martínez, José Jorquera Teruel y Silverio Munuera Carrasco.

Prisión provincial de León: Gregorio Martínez Alaejos, Argimiro Martínez González, José Regollo Cuenca y Dámaso Rojo Rojo.

Prisión correccional de Haro: Antolín Ochoa Caballero.

Prisión provincial de Lugo: Angel Vaquero López.

Prisión celular de Madrid: José Cuervo Marrón, Gregorio Domingo Bonilla, Ignacio Hernández Díaz Guerra, Tomás Martín Esteban, Pedro Manuel Nieto Alvarez, Demetrio Rojo García.

Prisión de mujeres de Madrid: Aurelia Arias N., Magdalena Ordóñez Urrutia y María Páez San Pedro.

Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares: Gervasio Alcalde Mozo, Germán Andrés Cantero, Juan Compto Amat, Félix Cortázar Cortázar, José Crespo Aparicio, Pedro Alfredo Em-

prín Busquets, José Cago Parra, Bernabé García Expósito, Manuel García García, Lorenzo Garcés Herráiz, Vicente Gil Luna, José Heredia Moreno, Antonio Francisco Marín López, José Molera Gómez, José Ocio Navallas, Gregorio Pérez Fernández, Herminio Rodríguez N., José Romero Mariner, Zacarías Ruiz Llanes y Adrián Santa Cruz Gallego.

Prisión central de mujeres de Alcalá de Henares: Dorinda Alvarez Villares y María del Carmen Subiela Palma.

Prisión provincial de Málaga: Maimón Ben Mohamed Ben Sidri Ben Buara, Juan Cabrera Serrano, Francisco Jiménez Martín, Diego Jiménez Vega y Francisco Sánchez Rojo.

Prisión central de Cartagena: Julián Adán Sánchez, Porfirio Castaño Ruiz, Gregorio Díaz Pérez, Juan Francisco Galán Toledo, Antonio García Alba, Enrique García Barba, Niceto Grima Hernández, Félix Gómez López, Diego Jiménez Gómez, Manuel Lorenzo Pérez, Rodrigo Marlórell González, José María Mena Oliver, Felipe Peñaléz Bernal, Escolástico Pérez Dueñas, José Pérez Sesmero, Juan Antonio Rodríguez Frías, Juan Aquilino Romero Galván, Antonio Sánchez Lugo, Francisco Severo Garrido Paredes, Gregorio Silleros Sanz, José Antonio Torres Riverá, Cipriano Valdezate Melero y Valerio Zencido Soria Risueño.

Prisión correccional de Cieza: Joaquín Bastidas Carrillo y Jerónimo Sánchez Pérez.

Prisión provincial de Oviedo: Braulio Montequín Hortal y Antonio Rocas Fernández.

Prisión provincial de Pamplona: Gregorio Aceedo Pérez, Estanislao Azcona Apezteguia, Domingo Caballero Serrano, Manuel Guerra Hernández y Esteban Sola y Zura.

Prisión provincial de Palencia: Jesús Abril Magdalena, Paula Cabañas Lerones y Fermín Ruiz Calvo.

Prisión provincial de Santander: Mario Manuel Incera Alvarez.

Colonia Penitenciaria del Dueso: Sebastián Carrasco Egido, Mariano Crespe González, Isidro Ferraz Abos, Juan Manuel Izquierdo Benedicto, José Moldes N., Felipe Pacheco Pacheco, Casimiro Pascual Yagüe, Rosalberto Salazar Castillo, Andrés Saturnino Sanz Alonso, Rufino Sanz Núñez, José Sola Galé y Francisco Ureña Hernández.

Prisión provincial de Segovia: Marcos Aragón Soria, Miguel Callejo Ferrón, Genaro Mateosanz Pascual y Pedro Pascual Marinero.

Prisión correccional de Osuna: Ra-

món González Rodríguez y Emilio Jiménez Martínez.

Prisión provincial de Soria: Agustín Ruiz Vicente.

Prisión provincial de Tarragona: Rafael Cutrona Domenech, Ildefonso Gracia Lozano, Catalina Orts Segura y José Suñé Moltó.

Prisión provincial de Teruel: Alejandro García Gómez y José Marqués Martín.

Prisión provincial de Toledo: Claudio Estepa García Quismondo y Saturnino Pineda Alcañudo.

Reformatorio de adultos de Osaña: Ruperto Alcodovi Brocal, Rafael López Romero, Cipriano Martínez Romano, Emilio Pérez Pérez, Enrique Poquet Boscá, Jaime Rivalta Rivas, Luis Romero Torrejón, Juan Bautista Torres López, Miguel Urola Artepe, Alfredo Varela Otero y Ricardo Vianza Jiménez Ortiz.

Prisión celular de Valencia: José Galán Climent.

Prisión central de San Miguel de los Reyes: Manuel Almida Carrión, Victoriano Alonso Prado, Juan Beltrán Sanz, Francisco Collado Santolaria, Juan Agustín Gallardo Mulero, Eusebio Jimeno Blasco, Julián Gil Díez, Ciriaco Gil Gil, Juan González Tráiz, Mariano Heras Minguéz, Leoneio Lázaro Dorado, Tomás de Letona Ruiz Loizaga, José Mañogil Gómez, Dámaso Méndez Artiaga, Francisco Méndez Belmonte, Antonio Miranda Romero, Tomás Monge de las Heras, Juan Moya Soto, Cleto Prieto Durán, Federico Rincón González, Manuel Ruiz Cano, José Gaspar Sáez Lorenzo, Lorenzo Sánchez Rodríguez, Andrés Sánchez Vázquez, Celestino Vázquez García, Leopoldo Vázquez Medina y Julio Zomeño García.

Prisión provincial de Valladolid: Amiceta Domínguez Cago, Mariano Cirilo Herrera Martín y Mariano Martín Gamó.

Prisión provincial de Bilbao: Francisco Echevarría Echevarría.

Prisión provincial de Zamora: Angel de la Torre López.

Prisión provincial de Zaragoza: José Armadas Garriga, Eustaquio Escabas Bermejo, Santiago García Chueca, Alejo Gregorio Mambona, Ramón Laborda Navarro, Francisco Longas Urbón, Cecilio Molina Molina y Florentino Villamayor Calvo.

La libertad condicional que el presente Decreto concede, ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se halla sentenciado y que posteriormente deba cumplir,

aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Eulogio Padín y otros, en súplica de que se indulte a José Jesús Campos Giraldez de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, a que fué condenado por la Audiencia de Pontevedra en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo, las que han determinado la instancia de los solicitantes y la buena conducta que observa el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta a José Jesús Campos Giraldez, en la causa y por el delito mencionados, por la de prisión correccional en su grado máximo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José de Belausteguigoitia Landaluze, en súplica de que se le indulte de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Vitoria, en causa por delito de ultrajes a la Nación:

Considerando la índole del delito, las circunstancias que concurrieron en su ejecución y que no causó perturbación alguna en el orden público:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la

Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la totalidad de la pena impuesta a José Belausteguilandia Landaluce, en la causa y por el delito mencionados, por igual tiempo de destierro.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Sánchez González, en súplica de que se le conceda indulto, reduciéndole la pena de veinticuatro años y tres días a que fué condenado por la Audiencia de Bilbao, en causa por varios delitos de falsificación de letras de cambio:

Considerando que la citada pena resulta excesiva en relación con el daño causado y la intención del delincuente, el perdón de la parte perjudicada, la buena conducta y arrepentimiento del penado y el tiempo que lleva de extinción de su condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Antonio Sánchez González, en la causa y por los delitos mencionados, por la de ocho años y un día de presidio mayor.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, al General de brigada D. Pedro de la Cerda y López Mollinedo, que actualmente manda la tercera brigada de la tercera división de Caballería.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación del Real decreto de 1.º de Diciembre último, dictado a propuesta del Consejo de Ministros, para la aprobación de las tarifas de honorarios que han de percibir los Arquitectos por los trabajos de su profesión, suscita, al tratarse de obras dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, distintas cuestiones que necesitan ser recogidas en una disposición especial que reglamente y condicione los efectos de aquélla.

Refiérese, la más general, a la aplicación misma de las nuevas tarifas, ya que para las obras comprendidas en el artículo 2.º, del capítulo 24, sección 7.ª, del Presupuesto vigente se determina en el cuerpo de la misma ley económica que se aplicará la tarifa aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905, y es indudable que tal precepto de carácter legal no puede ser modificado por el Real decreto que aprueba la actual reglamentación de los honorarios.

Por otra parte, en 7 de Marzo de 1910 se aprobaron por Real decreto las Instrucciones de Contabilidad del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y en ellas, teniendo en cuenta las tarifas de 1905, se incluyeron disposiciones que regulaban, condicionaban y aun limitaban la aplicación de aquéllas. Las mismas circunstancias que informaron tal disposición subsisten en relación con el servicio oficial de Instrucción pública, y, por consiguiente, no hay sino afirmar su vigencia.

Otro extremo de gran interés es el relativo a las tarifas especiales que suponen recargos, muy lógicos por lo que respecta al libre encargo de los particulares, pero no cuando las mayores molestias o responsabilidades se compensan con un beneficio de exclusiva o preferencia y las garantías que supone un nombramiento expedido por el Estado.

Es preciso, por último, reglamentar los preceptos relativos a las visitas de inspección o reconocimientos

de edificios que se encomiendan a los Arquitectos que tienen su nombramiento expedido por el Ministerio ya que a ellos tienen que ser de aplicación más directa que los preceptos que se refieren a encargos de particulares, los que regulan y condicionan los fines y trabajos de los funcionarios que de Instrucción pública dependen, y por consiguiente, el Real decreto de 4 de Septiembre de 1918, el artículo 52 de los presupuestos de Contabilidad y el Real decreto de 23 de Noviembre de 1920.

El único punto que suscita una cuestión nueva es el que se refiere a aquellos Arquitectos que no perciben sueldos, sino honorarios según tarifa, extremo que necesita una determinación que hoy no existe, ya que la ley de Presupuestos sólo les asigna tales honorarios por los proyectos que se les encomiendan; pero no es posible dejar sin remuneración aquellos otros trabajos que, sin ser proyectos, se les encarguen por razón de su mismo nombramiento. La solución que se propone de señalarles la dieta máxima que perciben los Consejeros de Instrucción pública, los Inspectores generales y los Jefes de Administración, parece la más justa, ya que la posible menor categoría administrativa se compensa con el hecho de no percibir sueldo fijo los interesados.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Febrero de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOAQUÍN SALVATELLA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las nuevas tarifas de honorarios de Arquitectos aprobadas por Real decreto de 1.º de Diciembre de 1922 no serán aplicables a las obras dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se abonen con cargo al capítulo 24, artículo 2.º del Presupuesto vigente, mientras otra cosa no se disponga por una ley.

Artículo 2.º Las indicadas tarifas serán de aplicación inmediata a las obras que se satisfagan con cargo a los artículos 1.º y 3.º del capítulo 24 del presupuesto vigente, en las condiciones y con las limi-

taciones que en este Decreto se determinan.

Artículo 3.º Las instrucciones de Contabilidad aprobadas por Real decreto de 7 de Marzo de 1919 continúan vigentes, con las solas modificaciones que nazcan de la misma tarificación, o sea en cuanto a los nuevos tipos fijados, y por tanto, seguirán aplicándose todas sus disposiciones reglamentarias, las reducciones proporcionales y muy especialmente las reglas 7.ª, 11, 12, 13, 14 y 15 de su artículo 92.

Artículo 4.º No serán aplicables a las obras que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ninguna de las reglas aprobadas por Real decreto de 1.º de Diciembre de 1922, que supongan incremento o elevación de honorarios por circunstancias especiales, abonándose, por el contrario, en todos los casos las tarifas sencillas que en las mismas se contienen.

Artículo 5.º La visitas de inspección o las de reconocimiento de edificios, ya estén en construcción o construidos, se ajustarán a la tarifa señalada por el Real decreto de 23 de Noviembre de 1920, excepto cuando se realicen por los Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles, en funciones de Inspectores, los cuales percibirán las que determina el Real decreto de 4 de Septiembre de 1908.

Los Arquitectos que no gocen de sueldo del presupuesto de Instrucción pública percibirán el máximo de la tarifa señalada por el Real decreto de 21 de Noviembre, en relación con el artículo 52 de las Instrucciones de Contabilidad, o sean 37,50 por día. Cuando se trate de visitas de inspección o de reconocimiento de edificios escolares no se satisfará otros derechos, por honorarios, que las dietas a que se refieren los párrafos anteriores.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

REALES DECRETOS

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan prohibidas, y en todo caso serán anuladas, las per-

mutas entre Catedráticos y Profesores que vayan seguidas de la jubilación de uno de los permutantes en los dos años siguientes a la concesión de aquéllas.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Almería Me ha presentado D. Ginés Haro.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Lérida Me ha presentado D. Trinidad Arnaldo.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Santander Me ha presentado D. Fernando López Dóriga.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Caparrós Cánovas,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Almería.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Agustín Rodríguez Aguilera,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Lérida.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Rugama y Hazas,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Santander.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Tomás Gonzalo de la Maza y Mendoza,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Visto el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de explotación y fábrica del trozo comprendido entre el perfil 237 y Roquetas del ferrocarril de Val de Zafán al Mediterráneo, que tiene un presupuesto de contrata de 969.756,29 pesetas, cuyas obras han de realizarse en varios ejercicios económicos.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la ejecución por contrata, mediante concurso, del tubo para el nuevo sifón de Malacuera en el canal de Isabel II, con arreglo a la solución aprobada por Real orden de 23 de Diciembre último.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Habiendo presentado D. José María Navarro de Palencia, Oficial de ese Centro directivo, la renuncia, por causa debidamente acreditada, de su cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, convocadas en la GACETA DE MADRID del 26 de Noviembre último; y

Visto el artículo 31 del Reglamento vigente del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la expresada renuncia y nombrar para el indicado cargo al Auxiliar de esa Dirección general D. Juan Antonio de la Puente y Quijano, en sustitución del mencionado Vocal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo

informado por ese Alto Centro, ampliar con los mismos devengos hasta el primero del actual, inclusive, la comisión del servicio concedida para varios países al Teniente coronel, Jefe de Estudios de la Escuela de Tiro, D. Enrique Avilés, por Reales órdenes de 28 de Julio y 27 de Octubre últimos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

ALCALA-ZAMORA

Señores General Jefe del Estado Mayor Central, Capitán general de la primera Región, Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la comisión que al Comandante de Estado Mayor con destino en la brigada de Artillería de la sexta División, D. José del Campo Séneca, le fué conferida para Alemania por Real orden de 19 de Julio de 1922, se prorrogue, con el mismo carácter de no indemnizable, por el tiempo estrictamente preciso para que se haga cargo y estudie el manejo de un estereotipo allí adquirido.

Es asimismo la voluntad de S. M. que al Comandante Del Campo se le conceda a su regreso derecho a viáticos y viaje por cuenta del Estado en territorio español.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la tercera Región. Señor Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: En vista del escrito dirigido por V. E. a este Ministerio en 28 de Octubre último, relativo a la tramitación de los expedientes de pensión a familias de las clases e individuos de tropa desaparecidos o muertos en acción de guerra,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Para las clases de tropa de pri-

mera categoría, a los efectos de la base décima, recompensa cuarta, párrafo cuarto de la Ley de 29 de Junio de 1918, se entenderá por sueldo entero que percibía el causante, solamente el que en concepto de haber figure en el presupuesto de la Península, correspondiente a la época del fallecimiento o desaparición, siendo, según el vigente de la Sección cuarta (página 95), los que a continuación se detallan, que son iguales a los que se incluían en el anterior presupuesto de 1920-21, que rigió también durante el ejercicio de 1921-22:

Cabo, montado, 449,50 pesetas anuales.

Idem, a pie, 431,25 idem id.

Músicos de tercera, 391,86 idem id.

Cornetas, 364,50 idem id.

Trompetas, 382,75 idem id.

Herradores de segunda, Caballería, 394,75 idem id.

Idem de tercera, idem, 346,75 idem idem.

Forjadores, Caballería, 346,75 idem idem.

Tambores, 346,50 idem id.

Educandos de trompetas, 358,75 idem idem.

Idem de cornetas, 340,50 idem id.

Soldados de primera clase, montado, 358,75 idem id.

Idem de id, a pie, 340,50 idem id.

Idem de segunda clase, montado, 346,75 idem id.

Idem de id, a pie y educandos de música, 328,50 idem id.

Para las tropas especiales hoy organizadas en Africa, que tienen haberes diferentes que solo figuran en la Sección 13, y para cualesquiera otras que puedan crearse, cuando haya de hacerse aplicación de la Ley de 29 de Junio de 1918, se entenderá por sueldo entero, el que para tales tropas y clases se fije en el presupuesto y Sección correspondiente, donde figuren sus haberes, si no existe legislación especial aplicable a ellas.

2.º Que al indicado fin, el Consejo Supremo de Guerra y Marina comunique a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas los haberes rectificadas que, conforme a la regla primera de la presente Real orden, correspondan, a fin de que por ella o sus Pagadurías, según la residencia de los pensionistas, se vaya atendiendo al pago correspondiente.

3.º Que las declaraciones de haber se entienden hechas con carácter provisional, interin no se reciba, por conducto de los interesados o del Ministerio de Gracia y Justicia, el certificado de la inscripción de defunción en cuyo caso se rectificarán o ratifi-

carán las expresadas declaraciones de haber pasivo, que pasarán a tener el carácter de definitivas.

4.º Que, a medida que se comunique a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la confirmación provisional o definitiva de las pensiones que vienen satisfaciendo los Cuervos, se ponga en conocimiento de éstos, para que desde el mes siguiente al acuerdo dejen de seguir abonando la pensión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio en suplica de que se prorrogue el plazo para la aplicación de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Enero último relativa a la circulación de los bandajes y neumáticos de caucho de todas clases,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien conceder un plazo de cuarenta y cinco días, que empezará a contarse al expirar el señalado en la regla 5.ª de la expresada Real orden de 13 de Enero último, para el cumplimiento de todos los extremos que la repetida Real orden contiene.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1923.

P. D.,
PALACIOS

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Junta Central de su Presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Enero pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.

GASSET

Señor Presidente de la Junta Central de Abastos.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL REAL DECRETO DE 18 DE ENERO DE 1923

De la Junta Central.

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida conforme prescribe el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923, en virtud de las facultades que el mismo le concede, acordará:

La fijación del precio máximo de los artículos alimenticios y de consumo considerados indispensables para la vida, en vista de las propuestas o informes recibidos de las Juntas provinciales e insulares, y de todos los datos que sea preciso conocer para la determinación del coste justificado con arreglo a lo que establece el artículo 2.º del Real decreto. A tal efecto, podrá exigir declaraciones de existencias para la formación de estadísticas de producción y consumo, y reclamar informes de precios a los centros de contratación, ferias y mercados, y cuantos informes considere necesarios respecto a los elementos de la producción, cambio y consumo, de las autoridades, funcionarios, entidades o personas de reconocida competencia en los asuntos que se estudien.

La Junta Central podrá proponer al Ministro de Fomento, y las Juntas provinciales e insulares a la Central, la adopción de cuantas medidas tiendan al mejor cumplimiento de los fines del Real decreto y no estén comprendidas dentro de sus facultades.

Artículo 2.º La Junta Central se reunirá una vez por semana, cuando menos, y las que, por la índole y número de los trabajos, estime conveniente.

Para tomar acuerdos se necesitará la presencia de la tercera parte de los Vocales, en primera convocatoria. En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Artículo 3.º Se entenderá por substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo de todas clases, indispensables para la vida, los determinados en los preceptos 8.º y 9.º del Reglamento dictado para la aplicación de la llamada ley de Subsistencias, principalmente cereales y legumbres y sus harinas, tubérculos, frutas y hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados y sus conservas, huevos, leche, azúcar, vino, aceite y cualesquiera otros considerados de consumo general; carbones y demás productos naturales y los elaborados por las industrias que tengan aquel carácter para otras que, a juicio de la Junta, sean de absoluta necesidad.

Artículo 4.º De las substancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad y artículos indispensa-

bles para la vida, la Junta Central determinará el precio máximo y para los siguientes, sin perjuicio de ampliar la revisión a cuantos en cada provincia o de un modo general se considerasen necesarios:

Trigo, harina, centeno, pan, lentejas, judías, garbanzos, guisantes, arroz, patatas, leche, carnes de todas clases, bacalao, huevos, leñas y carbones de uso doméstico, cebada, avena, otros granos destinados a la alimentación del ganado, forrajes, despojos de molinería, pieles, cuerdos, calzados, lanas, hilados y tejidos.

Artículo 5.º La Junta Central, después de examinados cuantos informes crea necesario ascubar para la revisión de precios de los artículos indispensables en el consumo general, fijará los precios a que en lo sucesivo habrán de venderse al por mayor o por menor tales artículos, sujetándose, para efectuar la fijación de precios, a las normas establecidas en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

Para determinar cada uno de los elementos que influyen en el precio de venta de los artículos respectivos se reclamará por la Junta Central los informes que estime precisos de las Cámaras Agrícolas, de Comercio e Industrias, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas, Peritos oficiales que existan y de funcionarios o personas que, por su competencia en las cuestiones que se examinen, sea conveniente, a juicio de la Junta, consultar antes de resolver en definitiva.

Artículo 6.º La Junta Central podrá delegar todas o parte de sus atribuciones en las provinciales en los casos en que las circunstancias de localidad o por tratarse de artículos de consumo local juzgue conveniente tal delegación, dabiendo expresar la amplitud de la misma.

También podrá nombrar Inspectores que fiscalicen el cumplimiento de sus acuerdos.

Artículo 7.º La Junta Central, teniendo en cuenta las necesidades en cada comarca y las reclamaciones que se formulen, podrá proponer al Gobierno la preferencia en las remesas, desde los puntos de origen a las provincias o poblaciones insuficientemente abastecidas, de alguna o varias de las substancias alimenticias o primeras materias de las comprendidas en el artículo 3.º de este Reglamento.

El Gobierno, a propuesta de la Junta Central, podrá acordar la fijación del orden de remesas y facturaciones de las mismas mercancías.

De las Juntas provinciales.

Artículo 8.º En las capitales de provincia se constituirán las Juntas que determina el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

En Menorca, Ibiza e islas del Archipiélago Canario, donde existe Cabildo insular, se constituirán las Juntas insulares que establece el mismo artículo del referido Real decreto.

Tanto las Juntas provinciales como las insulares se reunirán con la frecuencia que las circunstancias aconsejen, y con un mínimo quincenal-

mente, en los locales de los Gobiernos civiles las provinciales, y en los que sus Presidentes designen las insulares.

Para que recaiga acuerdo será precisa la asistencia de la mitad más uno de los Vocales que las componen.

Artículo 9.º Los Presidentes de las Juntas provinciales e insulares darán cuenta a la Central de su constitución tan pronto ésta tenga lugar.

Artículo 10. Será Secretario de las Juntas provinciales un funcionario del Gobierno civil respectivo, designado por el Gobernador, y el que señale el Presidente de las insulares.

Artículo 11. Las Juntas provinciales o insulares serán las encargadas de hacer cumplir, inmediatamente que se les notifique, los acuerdos de la Junta Central.

Artículo 12. Cuando la Junta Central delegare sus facultades en alguna de las provinciales, ésta procederá con arreglo a las instrucciones que en tal delegación se contengan y dará cuenta a la Central del uso que de ella hiciese.

Artículo 13. Las Juntas provinciales o insulares darán la mayor publicidad a los acuerdos y órdenes relativos a fijación de precios de artículos alimenticios y de consumo, disponiendo se coloquen en los establecimientos dedicados a su venta carteles que expresen en caracteres visibles los precios fijados.

Artículo 14. Cuando las Juntas provinciales e insulares lo consideren preciso elevarán a la Central propuestas relativas a las variaciones o modificaciones de precios de los artículos que ya hubieran sido objeto de revisión, e igualmente podrán proponer la fijación para aquellos que no hubieran sido examinados anteriormente.

Artículo 15. Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales e insulares serán ejecutivos tan pronto se hagan públicos por las mismas. Los adoptados por las provinciales e insulares podrán ser recurridos ante la Central en el término de quince días, debiendo enviar la Junta provincial contra cuyo acuerdo se recurra informe sobre la reclamación que se formulase.

Contra los acuerdos de la Junta Central podrá interponerse recurso ante el Ministro de Fomento en los casos de anulación de acuerdos de Juntas provinciales y en los que se reclamen contra fijación de precios con carácter general para toda la Nación.

Artículo 16. Cualquier omisión o infracción de acuerdos de la Junta Central o de las provinciales e insulares, por parte de los productores, comerciantes, industriales o intermediarios, será castigada por las Juntas provinciales con multas de 100 a 1.000 pesetas, que hará efectivas el Gobernador civil o Delegado del Gobierno por el procedimiento vigente de apremio.

Artículo 17. Cuando, a juicio de una Junta provincial, la sanción hubiera de exceder de 1.000 pesetas, propondrá a la Junta Central su cuan-

tía, que no podrá pasar de 5.000 pesetas, y, acordada por ésta la sanción, la hará efectiva el Presidente de la Junta que la propuso.

Artículo 18. En caso de reincidencia, y a instancia de la Junta provincial correspondiente, la Central podrá acordar el cierre temporal o definitivo del establecimiento, dando en tal caso conocimiento al Municipio que corresponda, a los efectos de anulación de licencias.

Artículo 19. Cuando los contraventores fueran vendedores ambulantes, a la primera falta serán multados por la Junta provincial, y en caso de reincidir, les serán retiradas las licencias, comunicándolo así a la Autoridad municipal para que anule las que por ella hubieran sido expedidas.

Artículo 20. Cualquier sanción que se aplique por las Juntas Centrales o provinciales e insulares será publicada en carteles fijados a la puerta del establecimiento castigado y por anuncios en la Prensa periódica, expresando los motivos en que se funda la corrección impuesta.

Independientemente de las sanciones enumeradas en los precedentes artículos, se aplicarán al infractor las penalidades en que incurra por desobediencia, y en caso de corresponderle las señaladas en los artículos 205, 318 y 538 del Código penal, se dará cuenta a la Autoridad judicial.

Artículo 21. El Ministro de Fomento podrá designar, por propia iniciativa o a propuesta de la Junta Central, Delegados que le representen, para encauzar o armonizar los trabajos.

Artículo 22. Para la comprobación del cumplimiento de acuerdos de las Juntas Central o provinciales e insulares podrán dichas Juntas nombrar uno o varios Inspectores, dando cuenta inmediata a la Central de esos nombramientos.

La misión de los Inspectores se limitará a investigar las infracciones u omisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas Central y provinciales e insulares, y a la comprobación de denuncias formuladas por particulares o de oficio, dando cuenta del resultado de sus trabajos a la Junta que los hubiere nombrado.

Los Inspectores cuidarán de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 18 de Enero y de este Reglamento y en cuanto a la fijación en los establecimientos de los anuncios en que consten los precios de los artículos y las sanciones impuestas a los infractores.

En cumplimiento de su cometido podrán reclamar el auxilio de las Autoridades y sus Agentes.

Artículo 23. Del resultado de las visitas, los Inspectores habrán de levantar acta, suscrita por los mismos, en unión del propietario, representante o dependiente del establecimiento visitado y dos testigos.

Artículo 24. Las Juntas dictarán instrucciones, a que deberán atenderse los Inspectores en el cumplimiento de su gestión, de manera que queden claramente precisadas las atribuciones de los mismos, adoptando en ellas las medidas precisas para exigir las responsabilidades en que pudiesen incurrir.

Percibirán como remuneración una participación en las multas, que nun-

ca podrá exceder del 25 por 100 de su importe.

Artículo 25. Los acuerdos de las Juntas, tanto Central como provinciales, de imposición de multas serán, desde luego, ejecutivos; pero la distribución de las mismas no se efectuará hasta que sean substanciados los recursos interpuestos, o si hubieran transcurrido los plazos fijados para interponerlos sin que se interpusieran. Las Juntas provinciales darán cuenta detallada a la Central de las multas que acuerden.

Artículo 26. La distribución de las multas se hará en la forma prescrita por el Real decreto de 18 de Enero de 1923. El 50 por 100 para el denunciante, y el otro 50 por 100 (la totalidad, si no existiera) se destinará a los gastos de material de la Junta que señaló la sanción y a la retribución de los Inspectores nombrados.

Artículo 27. Los fondos que por este concepto administre la Junta serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, a nombre de su Presidente. Mensualmente justificará éste a la Junta Central la inversión durante el mes anterior y el saldo resultante para el siguiente.

Madrid, 10 de Febrero de 1923.
Aprobado, Gasco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del vigente Reglamento de la organización y régimen del Notariado, esta Dirección general ha acordado que las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid y convocadas en la GACETA DE MADRID de 26 de Noviembre de 1922, den principio el día 14 de Marzo próximo, a las once de la mañana, en el local del Colegio Notarial de aquel territorio, calle de Teresa Gil, número 20.

Madrid, 22 de Febrero de 1923.—
El Director general, E. Gavilán.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes se verifique el día 26 de los corrientes, a las once de su mañana.

Madrid, 22 de Febrero de 1923.—
El Director general, Arturo E.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE PRIME-
RA ENSEÑANZA**

Visto el expediente incoado por D. Antonio Méndez Fernández, Maestro de la Escuela nacional de Maestros, Concejo de Piloña, número 3.581 del segundo escalafón, en el que solicita su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a una plaza vacante de Maestro de Sección de la Escuela nacional de niñas de Ribadesella (Oviedo), en donde su esposa doña Ignacia López Fernández desempeña igual cargo de Maestra:

Teniendo en cuenta que en el expediente y en el interesado concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del vigente Estatuto,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por don Antonio Méndez Fernández, nombrándole, en su consecuencia, Maestro de Sección de la Escuela graduada de niños de Ribadesella.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

De conformidad con lo prevenido en el apartado octavo de la Real orden de 12 de Enero último, inserta en la GACETA del 13,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se admitan a las oposiciones convocadas para proveer 25 plazas de funcionarios de Secciones administrativas de Primera enseñanza a los aspirantes que se expresan en la adjunta relación.

2.º Que en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente orden, pueden formularse las recusaciones que estimen procedentes, así como completar los expedientes que se expresan con la documentación que se señala.

3.º Que se consideren excluidos a los aspirantes que se citan por haberse recibido las respectivas instancias fuera del plazo reglamentario.

4.º Que el orden en que han de actuar será determinado por sorteo, que se celebrará antes de comenzar el ejercicio oral.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1923. El Director general, Nacher.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a las plazas de funcionarios de las Secciones administrativas.

Relación de aspirantes admitidos a las oposiciones anunciadas en la GACETA del 13 de Enero para proveer 25 plazas de funcionarios de las

Secciones administrativas de Primera enseñanza.

- 1.—Doña Josefina Rodríguez Herrero.
- 2.—D. Santos de López Veas.
- 3.—D. Domingo Ruiz López.
- 4.—D. Cándido Rivero Simón.
- 5.—Doña Petronila María Alfageme.
- 6.—D. Mariano del Olmo Gismera.
- 7.—D. Julio Ricorte García.
- 8.—D. Francisco González Larena.
- 9.—D. Felipe Alonso Marcos.
- 10.—D. Ceoradio Calvo Borroguero.
- 11.—D. Antonio Martí Ortín.
- 12.—Doña Juana Gómez Sánchez.
- 13.—D. Enrique Iglesias Rodríguez.
- 14.—Doña Manuela Elisa Dulce.
- 15.—D. Francisco del Rino Aguado.
- 16.—Doña María Araceli San José.
- 17.—D. Luis Cervero Cardenal.
- 18.—D. Blás Fort Carbonell.
- 19.—Doña Teresa C. Sánchez García.
- 20.—D. Felipe Monge Hernando.
- 21.—D. José Fernández Granada.
- 22.—Doña Tomasa F. Sánchez Canelo.
- 23.—D. Julián Encinar Hernández.
- 24.—D. Juan Morales Fernández.
- 25.—D. Ramón Morales Fernández.
- 26.—Doña Maximina Gil Salinero.
- 27.—Doña Carmen Bescos Salvezza.
- 28.—D. Antonio Yuste López.
- 29.—Doña Dolores Hernández Lorenzo.
- 30.—D. José María Lozano Martínez.
- 31.—D. José Tornero Segura.
- 32.—D. Antonio Peláez Rodríguez.
- 33.—D. José María López de Sena.
- 34.—Doña María de E. López de Sena.
- 35.—Doña Agueda Mantilla Suárez.
- 36.—Doña Filomena Pérez Plaza.
- 37.—Doña Carolina Muñoz del Corral.
- 38.—D. Alejandro Rosa Fernández.
- 39.—D. Pablo Fernández Calmaestra.
- 40.—D. Vicente Rico Solera.
- 41.—D. Pío Guiral Estalló.
- 42.—Doña Angela Arraraz Tribarren.
- 43.—D. Florián Sanz Remiro.
- 44.—D. Ricardo Fernández Gallo.
- 45.—Doña Elvira de Arriola y Valles.
- 46.—Doña María Valero Arranz.
- 47.—Doña Visilación Romero Zapatero.
- 48.—D. Segundo Sánchez Blázquez.
- 49.—Doña Aniceta Sedano León.
- 50.—Doña María de la A. León Hermoso.
- 51.—D. Domingo Prieto Villacorta.
- 52.—D. Mario Asenjo Vidal.
- 53.—D. Antonio López Hernández.
- 54.—D. Romualdo Hermoso Alvarez.
- 55.—D. Cecilio Segarna López.
- 56.—D. José Lergo y Lergo.
- 57.—Doña Caridad L. Díaz Garzón.
- 58.—D. Wenceslao Alvarez y Alvarez.
- 59.—Doña María Carabaya Polaner.
- 60.—D. Federico Lozano Castillo.
- 61.—Doña Juliana Teresa Ortega.
- 62.—Doña Rafaela García Martín.
- 63.—D. Joaquín Robles Sopena.
- 64.—D. César Amiento Lou.
- 65.—Doña Clara Gutiérrez de la Pofia.

- 66.—Doña Brígida Hortelano del Alamo.
- 67.—Doña Victoria Ayuso de Blas.
- 68.—Doña Manuela Megido García.
- 69.—Doña Salustina Sánchez Solano.
- 70.—D. Santos García de Frutos.
- 71.—D. Rafael Delefos Saguer.
- 72.—D. Alejandro Vicente Sanz.
- 73.—D. Manuel Ortega Puga.
- 74.—D. Francisco Tortajada Morón.
- 75.—Doña Mónica López Gómez.
- 76.—Doña Flora Navarro García.
- 77.—D. José Valles Primo.
- 78.—D. Eulalio Velasco Morales.
- 79.—Doña Bonifacia Monforte Fernández.
- 80.—D. Pablo López Martín.
- 81.—Doña Julia María Rincón Rodríguez.
- 82.—D. Francisco Orge Alonso.
- 83.—D. Ángel Domínguez Salvador.
- 84.—D. Iázaro Motilla Serrano.
- 85.—D. Juan Antonio Manzano Sánchez.
- 86.—Doña Felipa Ortega González.
- 87.—Doña Rafaela Muñoz Alcobá.
- 88.—Doña Pilar Simancas de Rozas.
- 89.—D. Ramón Villa Pedroso.
- 90.—Doña María del Pilar Guarro González.
- 91.—Doña Josefa de Leonisa Sayme Sánchez.
- 92.—D. Andrés Edo Espasa.
- 93.—Doña Victoria Cuenca Valladolid.
- 94.—Doña Leona Perona Pozuelo.
- 95.—Doña María del Carmen Camuñas Defour.
- 96.—Doña Leonor Martín Saenz.
- 97.—D. José Albiñana Sorbese.
- 98.—D. Francisco García García.
- 99.—Doña María Lázaro Junquera.
- 100.—Doña María de la Concepción Núñez de la Torre.
- 101.—Doña Paula Gonzalo Rodrigo.
- 102.—D. Povezano Gonzalo Rodrigo.
- 103.—D. Modesto Bejarano Fernández.
- 104.—Doña Elvira Yarte Sanz.
- 105.—Doña Angela Ben Pérez.
- 106.—Doña Dolores Iglesias Mosquera.
- 107.—Doña Julia Fernández González.
- 108.—Doña María Fernández Alonso.
- 109.—Doña Paulina Alvarez Alvarez.
- 110.—Doña Teresa Antón Rodríguez.
- 111.—D. Antonio Hernández Tamames.
- 112.—D. Francisco Ortiz de Castro.
- 113.—Doña María González de la Riva y Valcárcel.
- 114.—D. José María Blanco Pérez.
- 115.—D. Albino Charle de Pablo.
- 116.—D. Manuel Jesús Romero Muñoz.
- 117.—Doña Felisa Mateo Ortega.
- 118.—D. Juan Ruiz Luque.
- 119.—D. José Fernández Planet.
- 120.—D. Manuel Rumiá Querol.
- 121.—D. Nicolás César García.
- 122.—D. Francisco Mora Martínez.
- 123.—D. Ezequiel Perona Terradas.
- 124.—Doña Antonia González González.
- 125.—D. Francisco López Sancho.
- 126.—Doña Petra Mantilla Cisneros.
- 127.—D. Carlos Vega Vega.
- 128.—D. Enrique Baños Berengena.

- 129.—D. Eugenio Molini Blanco.
 130.—D. Luis Cuesta Pérez.
 131.—Doña María Manuela Gómez de la Cruz.
 132.—D. Enrique López Puente.
 133.—D. Jaime Terres Lladó.
 134.—Doña Jesusa Santos Pozo.
 135.—Doña Fabriciana Rivera Mateos.
 136.—D. Alejandro Sáez Jiménez.
 137.—D. Ignacio Monzini's Doñate.
 138.—D. Manuel Sánchez García.
 139.—Doña María de los Dolores García de Juan.
 140.—Doña Rosalía García Moreno.
 141.—Doña Justa Guerrero Puente.
 142.—Doña María de la Luz Fernández Suárez.
 143.—D. Inocencio López Aller.
 144.—D. Víctor Barranco Blázquez.
 145.—D. Félix Alonso Guisado.
 146.—D. Vicente Enrique Carnicero Orden.
 147.—D. Silverio Pena Perdiz.
 148.—D. Raimundo Herrero Minguéz.
 149.—Doña Antonia López Sánchez.
 150.—D. Luis Jaramillo Benavente.
 151.—Doña Dolores Plaza Díaz.
 152.—Doña Consuelo González Mendoz.
 153.—Doña María de la Concepción Arenas Aller.
 154.—Doña Marcelina Pilar Camino García.
 155.—D. Melitón Eusebio Manrique.
 156.—D. Angel Arbez Gusi.
 157.—D. Gastó Paniagua Ablanque.
 158.—Doña Genoveva Gaie Gallo.
 159.—Doña María de los Dolores Vázquez García.
 160.—D. Pío Jiménez Hernández.
 161.—D. Manuel Sánchez San Esteban.
 162.—Doña Eulalia Puenteclaja de Pablo.
 163.—Doña Josefa María Galán Rodríguez.
 164.—D. Sebastián Gómez López.
 165.—D. Pedro Fernández Cayón.
 166.—D. José Alvarez Ruiz.
 167.—Doña Amparo Medrano García.
 168.—D. Francisco García Ruiz.
 169.—Doña Imelda de la Salud de Dios.
 170.—Doña Juliana Torregó Pedrazuela.
 171.—D. Manuel Moya Cobo.
 172.—Doña María del Pilar Infante de Arcos.
 173.—D. Bernardo Viguri Valverde.
 174.—D. Francisco Martín Hernández.
 175.—D. Isidro Dolado de Francisco.
 176.—Doña María del Carmen Carabajo y Plá.
 177.—D. Cayetano García Ramos.
 178.—Doña Dolores García Castañó.
 179.—Doña María Perada Terán.
 180.—Doña Trinidad Pestierra Maezlu.
 181.—D. Rafael Marín Roca.
 182.—D. Angel Parra Talavera.
 183.—Doña Celia Cid Pérez.
 184.—Doña María de la Encarnación García Rodríguez.
 185.—Doña Adela Mendoza Alvarez.
 186.—Doña Epifania de San Julián Saizar.
 187.—Doña Carmen de la Fuente Merezuelas.
 188.—Doña Teresa Viñas Navarro.
 189.—D. Alberto Aragón Sánchez.
 190.—Doña Joaquina Fuentes Gomez.
 191.—Doña María del Pilar Olay Cabal.
 192.—D. Timoteo García Barroso.
 193.—Doña Casilda Caballero Gil.
 194.—D. Enrique López de las Pozas.
 195.—D. Donato Cija Martín.
 196.—D. Enrique Soler Godes.
 197.—D. Santiago Soler Godes.
 198.—Doña Teresa Ruiz Pérez.
 199.—Doña Felicidad Ruiz Díaz.
 200.—Doña Isabel Díaz Ocaña.
 201.—D. Sixto Fernández Herradón.
 202.—Doña Felisa Blanco Minguéz.
 203.—D. Abelardo Soto Ineva.
 204.—D. Armando Mercado Barbero.
 205.—Doña Amelia Torres Ortiz.
 206.—Doña María de los Dolores de la Higuera.
 207.—Doña Angela Adolína Díaz Velasco.
 208.—Doña María del Carmen Tabar y Peláez.
 209.—Doña Francisca Lobillo Abaurre.
 210.—Doña Casilda Velasco Matascas.
 211.—Doña Catalina Orts Martínez.
 212.—D. Antonio Castro Escolante.
 213.—D. Juan de Miguel Garnica.
 214.—D. Antonio López Vázquez.
 215.—Doña María del Carmen Gómez Aura.
 216.—Doña Catalina Viñas Viñas.
 217.—Doña María de los Llanos Quílez Martí.
 218.—D. Matías Rodán Casilari.
 219.—D. Rafael Rodán Casilari.
 220.—Doña Isabel Lozano Lagrava.
 221.—D. Adolfo Pérez Mota.
 222.—D. Manuel Perlínez Mendiagorri.
 223.—Doña Dolores Martínez Hermoso.
 224.—Doña Hortensia Esteban Urizar de Aldaca.
 225.—Doña Purificación Martí López.
 226.—D. José Gutiérrez Ballesteros.
 227.—Doña Esperanza Canosa y Bajo.
 228.—D. Miguel Ruiz Romero.
 229.—Doña Lucinia Niño Palomino.
 230.—Doña Felisa Niño Palomino.
 231.—Doña Felisa Romo Palomino.
 232.—Doña Luisa Ayuso Yela.
 233.—Doña María Muñoz García.
 234.—D. Jacinto Santos Santos.
 235.—D. José Pérez Andrés.
 236.—D. Pedro Ochoa Rivas.
 237.—Doña Julia Fernández Patiño.
 238.—D. Victoriano Sanelemente Lalorre.
 239.—Doña Antonia María Cluet Santiveri.
 240.—D. José Martín Molina.
 241.—Doña María Luisa Fornies Arraizar.
 242.—D. Vicente Alhambra Baños.
 243.—Doña María Magdalena López Díaz.
 244.—Doña Casiana María Echevarría Mador.
 245.—D. Antonio Arenas Delgado.
 246.—D. Manuel Rabanague Martín.
 247.—Doña Elvira Sánchez de Guzmán.
 248.—D. Pedro Padilla de Gutiérrez.
 249.—Doña María del Consuelo Muratana y San Martín.
 250.—D. Ramón Vicente Martínez García.
 251.—D. Gerardo Martilla Laquidain.
 252.—D. Pascual García Diarte.
 253.—Doña Mercedes Gómez Alonso.
 254.—D. Diego Martín Villanueva.
 255.—D. Faustino Martínez García.
 256.—D. Jesús Barallat Luengo.
 257.—D. Leonardo M. Capilla Serrano.
 258.—D. Andrés Jiménez Cisneros.
 259.—Doña Filomena González Quesada.
 260.—Doña Isabel Ortega Garzón.
 261.—D. Juan Sánchez Pastor.
 262.—D. Manuel Martín Madruga.
 263.—Doña María de la Caridad Muñoz Pascual.
 264.—Doña Ascensión Molinero Díaz.
 265.—D. Eduardo F. Albiol y Pérez.
 266.—Doña Felipa Jiménez Redondo.
 267.—D. Agustín Izquierdo Villagrana.
 268.—Doña María Ríos Ramilla.
 269.—Doña María Alonso Nart.
 270.—Doña María del Rosario Martín Parral.
 271.—Doña Pilar Hernández Usategui.
 272.—D. Vicente Ruiz Elena.
 273.—D. José María Guarllart.
 274.—Doña Guadalupe López.
 275.—D. José Manuel Amado.
 276.—D. José Juan Fernando.
 277.—D. Luis Ors Segura.
 278.—D. Manuel Alonso Pérez.
 279.—Doña Encarnación Matas Torrijó.
 280.—Doña Concepción Fernández Pérez.
 281.—D. Cecilio Fernández Serrano.
 282.—D. Mariano Germán Novella.
 283.—Doña María Alonso Díaz.
 284.—D. Julián Lucas Rodríguez.
 285.—Doña Francisca López Buenapaseda.
 286.—D. Alfredo Rioja García.
 287.—Doña Ana María González.
 288.—Doña Gándida Macía de las M. López Vergara.
 289.—D. Miguel Manella Méndez.
 290.—Doña Feliciano Torregó Pedrezuela.
 291.—Doña María de los Dolores Sánchez Lolumo.
 292.—Doña Antonia Caracuel Torres.
 293.—Doña Josefa Gómez y Gómez.
 294.—D. Manuel Martínez García.
 295.—D. Manuel Cano Cano.
 296.—D. Agustín García de Rienda.
 297.—Doña Victoria Cruz Arévalo.
 298.—D. Enrique Molina Iglesias.
 299.—Doña Justa Fernández de la Losa.
 300.—D. José Díaz Ruano.
 301.—Doña Guadalupe Polvorinos Fraile.
 302.—Doña Luisa Avedillo Avedillo.
 303.—D. Enrique Fernández Vallamil Alegre.
 304.—Doña Isabel Hernández González.
 305.—D. José de Roca Herrero.
 306.—D. Francisco Jiménez Bartolomé.
 307.—Doña Griselda Sánchez Calvo.
 308.—Doña María Puch López.

Relación de aspirantes que no han completado el expediente, con expresión de los documentos que han de presentar en el plazo señalado.

Partida de nacimiento legalizada:

D. Francisco Avilés.
Doña Natividad Artieda Iraola.
Doña Sara Kirchuer Cotelón.

Partida de nacimiento y certificado de penales:

Doña Carmen Macías Murillo.
Doña Victoria Macías Murillo.
D. Diego Ramero Lamiyar.
D. Miguel Cuadrillero Angulo.
D. Fidel Miguel Cuesta.

Certificados de Penales:

Doña Bonifacia Zorrilla Santiago.
D. Salvador Cerro González.
D. Virgilio Molero Rivera.
Doña Lidia Moreno Serrano.
D. Luis Santos Pintado.
D. José Alvarez Suárez.
D. Luis Pizarro Vicente.
Doña Gloria Velasco Fandos.
D. Casto Luis Navarrete.
Doña Antonia Jorge Téllez.
Doña Araceli Moreno Santos.
Doña Magdalena Menéndez y Rodríguez.
Doña Pilar Asensio Serrano.
Doña Concepción de Miguel Hernández.
D. Ramón P. Belinchón y Aragón.

Título profesional o copia del mismo:

Doña Norberta Luisa Pérez.
Doña María del Olvido Alvarez.
D. Horacio Vasallo Gutiérrez.
D. Santiago Hernández Ruiz.
Doña María de los Angeles Caneiro.
D. José Ramón Fernández.
Doña María Teresa Gabarre.
D. Francisco Ripoll Quintana.
D. José Ferrer Machín.
Doña Juliana Menéndez Echevarría.
Doña María de la C. Revuelta.
D. Juan González de Gracia.
D. Fernando Lozano Casas.

Título y partida de nacimiento:

Doña Felisa Fernández Lorite.
Doña Celia Ruiz Vázquez.
Doña Carmen Palacio Gros.
D. Leoncio Lara Díaz.
D. Antonio Móralejo Lazo.
D. Antonio Ferri Guillén.
Doña Angela Ukuratagovena Moreno

Doña María Fernández Lorite.
Doña Vicenta Ruiz Rodríguez.

Legalizar partida de nacimiento:

D. Hermenegildo Sánchez Jiménez.
Doña María de la C. de Diego.
Doña Sol Africa Iglesias.
D. Félix Guijarro Mena.
Doña Julia González.

Partida de nacimiento, certificado de Penales y copia del título:

Doña Carmen Casas Barragán.
D. Cayetano Prieto Franco.
Doña María de la M. Camacho.
Doña Felipa Angeles García.
Doña Isabel Gurra y Ortiz de Zárate.

D. José Llerena Luna.
Doña Ascensión Lagunas Costalayos
Doña Donasiana Burgos y Martín.
D. Leovigildo Cruz García.
Doña María de los Desamparados Monmenén Ferrer.

D. Federico del Castillo.
Doña Angela Redondo Borjas.
D. Agustín Sánchez de la Nieta.
Doña Trinidad García Hernando.
Doña Julia Araceli Martínez.
Doña Amelia Gómez Ferrex.
Doña María C. Pérez Zidal.
Doña Joaquina Otero Salas.
Doña Amable González.
Doña Ascensión Sánchez.
D. Manuel Escolano.
Doña María del Consuelo Alvarez Crespo.

D. Luis Díez y Díaz.
D. Ignacio Toledo Falcón.
Doña María del Carmen Fraile.

Solicitantes que no han satisfecho los derechos reglamentarios ni completado los expedientes.

D. Sergio Acevedo González.
D. Joaquín Alvarez Monasterio.
D. Juan Murgé Segarra.
D. Fernando Martín González.
Doña Silveria Zuarti Fernández.
Doña Manuela de la Paz Simón.
D. Pedro Cervera y Escudero.
D. Ventura Muñoz Alvarez.
D. Antonio Sánchez González.
Doña Emilia Briones Fernández.
Doña Tomasa Melodio Ruiz.
D. Juan Moreno Pausa.
Doña Victoria Pérez de Páramo.
D. Jacobo de Orellana de Parga.
Doña Aurea García Gómez.
Doña Bienvenida García Pastor.
Doña Angeles García Lucas.

D. Tomás Juan Esteban Encabo.
D. Manuel Calabring Hernán.
Doña Juliana C. Gómez Martín.
D. Quirós Díez del Lamo.
D. Luis Delgado Enriquez.

Excluidos por haberse recibido la instancia fuera de plazo reglamentario.

D. Felipe Pérez de Heredia.
Doña Victoria Rodríguez Rodríguez.
Doña María Gallego Martín Pérez.
Doña Vicenta Valle y López.
D. Guillermo Jordán Alonso.
D. Pedro Fernández Burguete.
D. Salvador de la Hoz Jorner.
Doña María Cruz Moreu.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Vistas las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de Cuenca, Logroño, Oviedo y Zaragoza, de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras autorizadas por Real orden de 5 de Julio de 1922 y de las cantidades no aplicadas en la distribución anterior de aplicación de bajas, proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 3.ª de dicha Real orden, la aplicación de dichos sobrantes a los tramos de carreteras que se expresan:

Considerando que la disposición 3.ª de la citada Real orden de 5 de Julio de 1922 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a las respectivas Jefaturas las subastas de las obras comprendidas en su relación sin necesidad de nueva tramitación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar la relación referente a dichas provincias, y en su consecuencia y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 5 de Julio de 1922, ordenar a las Jefaturas de Obras públicas de Cuenca, Logroño, Oviedo y Zaragoza para que subasten y adjudiquen las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la siguiente relación:

RELACION de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras celebradas en las Jefaturas de Obras públicas de Cuenca, Logroño, Oviedo y Zaragoza y aplicación que para ellas se aprueban.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
				De 1922 a 23 — Pesetas	De 1923 a 24 — Pesetas	De 1924 a 25 — Pesetas
Provincia de Cuenca:						
Sobrantes totales.....	»	»	28.889,72	11.833,38	7.528,17	7.528,17
Subastas que se proponen:						
De Albadalejito a Oga de la Jara.....	7 y 8.....	Acopios y su empleo.....	14.064,41	6.167,27	3.948,57	3.948,57
De Madrid a Castellón.....	149 y 150.....	Idem.....	12.809,16	5.649,96	3.579,60	3.579,60
TOTALS.....			26.873,57	11.817,23	7.528,17	7.528,17
Provincia de Logroño.						
Sobrantes totales.....	»	»	12.735,60	5.709,24	3.513,48	3.512,88
Subasta que se propone:						
Piqueras a Logroño.....	56 al 60.....	Acopios y su empleo.....	12.726,04	5.709,06	3.513,27	3.503,71
Provincia de Oviedo.						
Sobrantes totales.....	»	»	45.765,00	20.515,77	12.624,61	12.624,62
Subasta que se propone:						
Boñar a Campo de Caso.....	1-10.....	Acopios y su empleo.....	45.747,00	20.507,24	12.619,88	12.619,88
Provincia de Zaragoza.						
Sobrantes totales.....	»	»	19.792,00	8.500,60	5.771,68	5.519,72
Subasta que se propone:						
Madrid a Francia.....	206 a 209.....	Acopios y su empleo.....	19.711,23	8.490,56	5.769,05	5.451,62

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 18 de Febrero de 1923.—El Director general, José Nicoláu.—Sres. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de Cuenca, Logroño, Oviedo y Zaragoza.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Pablo Hernández Rózpide, como Administrador representante de la Compañía del ferrocarril de Madrid a Aragón, en solicitud de autorización para aprovechar dos litros de agua por segundo del río Tajo, en término de Auñón, para el servicio de la estación de Sacedón, en la línea férrea en construcción de Orusco a Cifuentes:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado en el artículo 15 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y hecha la información pública en el Boletín Oficial de la provincia de 9 de Septiembre de 1921, sin que fuera presentada reclamación alguna, informa favorablemente la Jefatura de la División Hidráulica del Tajo y propone las condiciones con arreglo a las cuales puede accederse a lo solicitado:

Resultando que con el anterior informe se muestran de acuerdo el Con-

sejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y son favorables los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Pablo Hernández Rózpide, como Administrador representante de la Compañía del ferrocarril de Madrid a Aragón, para elevar dos litros de agua por segundo del río Tajo, en el término municipal de Auñón, con destino al servicio de tracción de dicho ferrocarril en la estación de Sacedón, quedando prohibido todo uso distinto del indicado.

2.ª Las obras se ajustarán exactamente al proyecto presentado, autorizado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Juan Romero García en 15 de Julio de 1921, y será de cuenta del concesionario su esmerada conservación y reparación.

3.ª La ejecución y conservación de las obras, así como el aprovechamiento, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Tajo.

4.ª Terminadas las obras, serán recibidas por el señor Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue y levantada acta de recepción, que deberá ser aprobada por el señor Director general de Obras públicas.

5.ª Todos los gastos que origine la inspección y vigilancia, informes y aprobación a que se refieren las condiciones anteriores serán de cuenta del concesionario, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se originen.

6.ª Será obligación del concesionario entregar a la División Hidráulica del Tajo, o por lo menos facilitar, siempre que se le reclame, un ejemplar completo del proyecto aprobado, debidamente autorizado por la Autoridad que haya otorgado la concesión, a los efectos de la inspección y vigi-

iancia de la explotación de las obras.

7.ª Las obras comenzarán dentro de un plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA de la Real orden de concesión, y se terminarán en el de ocho meses, contados desde la del comienzo, siendo obligación del concesionario dar cuenta por escrito a la División Hidráulica del Tajo de las fechas en que se principien y terminen las obras.

8.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

9.ª El peticionario queda obligado a establecer, antes del pozo de aspiración y en punto conveniente, un módulo que limite el volumen de agua que pueda elevarse para el aprovechamiento a la cantidad concedida,

devolviendo al río el exceso que a él llegue.

El proyecto de dicho módulo deberá presentarlo dentro de un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la concesión, en la División Hidráulica del Tajo, cuya Jefatura podrá aprobarlo si lo juzga apropiado a su fin y objeto. La ejecución del módulo aprobado deberá realizarse dentro del plazo fijado para la construcción, entendiéndose que su ejecución es condición precisa para que pueda procederse al reconocimiento final para recepción.

10. El depósito hecho quedará en concepto de fianza hasta la terminación de las obras, y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición 4.ª

11. Esta concesión será aneja al ferrocarril y, por consiguiente, se otorga a la referida Compañía por el tiempo que queda a ésta hasta la reversión al Estado del ferrocarril de Orusco a Cifuentes, pasando entonces,

como las demás obras, a ser propiedad del mismo.

12. Esta concesión queda sujeta a las disposiciones vigentes, y la falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones y de las generales ordenadas será motivo de caducidad, quedando autorizada la División Hidráulica del Tajo para cerrar, en este caso, la toma de aguas.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre, queda inutilizada ésta en el expediente.

De orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1923.—El Director general, Nicolás. Señor Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.